



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE JUNIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00085	NULIDAD Y R	Demandante: Martha Bella Angulo Angulo Demandado: UGPP	AUTO CONCENDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA	31/05/2022
2021-00125	NULIDAD Y R	Demandante: Dayana Carolina Mora Mora Demandado: E.S.E Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO CONCENDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA	31/05/2022
2021-00419	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Unión Temporal ESCOL Tumaco Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE JUNIO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

2

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Bella Angulo Angulo
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00085-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 06 de mayo de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las excepciones propuestas por la parte demandada y denegar las pretensiones de la demanda (Archivo 046 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 09 de mayo del mismo año. (Archivo 047 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el diecisiete (17) de mayo de 2022 (Anexo 048 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

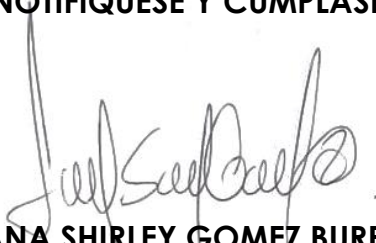
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dayana Carolina Mora Mora
Demandados:	E.S.E Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00125-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 06 de mayo de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Archivo 40 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 09 de mayo del mismo año. (Archivo 41 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el dieciocho (18) de mayo de 2022 (Anexo 42 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

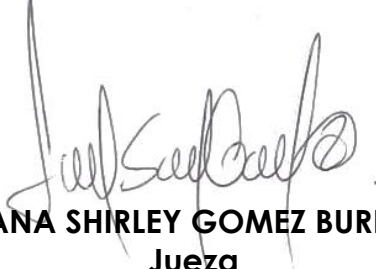
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acepta desistimiento de demanda
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal ESCOL Tumaco
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00419-00

Vista la solicitud de desistimiento de demanda presentada por la apoderada legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto¹ calendado 24 de mayo de 2021, esta Judicatura avocó el conocimiento del proceso bajo referencia, que fuera remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto al declarar la pérdida de competencia en razón a la creación de esta célula judicial.

2.- Con proveído del 20 de enero de 2022, ese Despacho decidió emitir pronunciamiento sobre la resolución de excepciones previas y consecuentemente fijar fecha para audiencia inicial el día 19 de abril de 2022 a las 10:30 am.

3.- Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el día martes 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda haciendo uso de las facultades conferidas a él para solicitar la terminación del proceso y el archivo del mismo.

4.- Aunado a lo anterior se tiene que la solicitud fue enviada en simultaneo a los demás sujetos procesales, a sus respectivos correos electrónicos, según obra en el archivo PDF del plenario², dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, que fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Surtido así el traslado de la solicitud, ninguno de los sujetos procesales, se pronunció al respecto y guardaron silencio.

¹ Auto que avoca conocimiento visible en el archivo 24 del expediente digital

² Documento PDF visible en el archivo bajo numeración 31 del expediente digital

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Por su parte el artículo 316 ejusdem, señala:

“(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal, no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 1 del archivo bajo numeración 02 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte demandante, le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir y realizar todas las gestiones para el cumplimiento del mandato. Cabe señalar que dicho memorial poder fue otorgado en debida forma siguiendo con los preceptos del artículo 74 ídem.

Por otra parte, se tiene que la abogada principal sustituyó poder en el cual se manifestó a su tenor: (Anexo 030)

“(...) para que ejerza la representación judicial en todas las actuaciones procesales que en adelante se convoquen y surtan en primera y según instancia

Por lo anterior, sírvase reconocer personería jurídica para actuar dentro de la referida diligencia al profesional del derecho GABRIEL EVELIO ESCOBAR SOTELO para los efectos y en los términos antes indicados”.

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, no presenta oposición respecto al desistimiento formulado, además de que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de controversias contractuales, presentado por la Unión Temporal ESCOL Tumaco contra el Municipio de Tumaco.

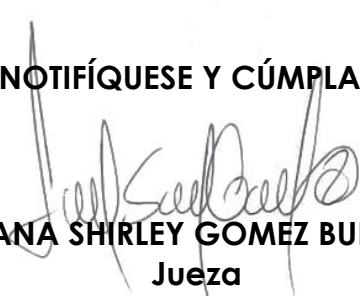
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GABRIEL EVELIO ESCOBAR SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.326.987 expedida en Pasto (N), y portador de la Tarjeta Profesional No. 346487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante de conformidad con el memorial poder de sustitución conferido en debida forma.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza